



CI476/2013

**Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral con motivo de la Declaratoria de Inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable, en relación con la solicitud del C. Héctor Hugo Acosta Lozano.**

**Antecedentes**

- Solicitud de Información.** El 30 de octubre de 2013, el C. Héctor Hugo Acosta Lozano ingresó una solicitud a través del Sistema INFOMEX-IFE identificada con el folio **UE/13/02546**, en la que pidió lo siguiente:

Información Solicitada
Deseo tener acceso a la siguiente información correspondiente a la organización de ciudadanos en Coahuila denominada Partido Campesino Obrero Popular, Partido Campesino Popular o Partido Obrero Campesino Popular :Total de Registros, Registros repetidos, registros únicos, total identificados en Lista Nominal, en la entidad de Coahuila, en otras entidades, homónimos, total de bajas del padrón electoral, defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de trámite, duplicado en padrón, registros no identificados en la lista nominal. Esta tabla de cómputos se elaboró por parte del Registro Federal de Electores entre el 28 de septiembre del 2012 y el 31 de octubre del 2013.

- Turno al Órgano Responsable.** En fecha 30 de octubre de 2013, la Unidad de Enlace (UE), turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- Respuesta del Órgano Responsable (DERFE).** El 06 de noviembre de 2013, la DERFE dio respuesta mediante sistema INFOMEX-IFE y a través del oficio STN/T/1575/2013, con la información que para pronta referencia se señala en el cuadro siguiente:

Respuesta de la DERFE	Tipo de información
Se informa que esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, no cuenta con la información solicitada, toda vez que esta autoridad no recibió solicitud del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para la verificación de cédulas en Padrón Electoral y Lista Nominal por parte de alguna organización de ciudadanos en Coahuila denominada Partido Campesino Obrero Popular, Partido Campesino Popular o Partido Obrero Campesino Popular en el periodo señalado	<b>Inexistente</b>



## CI476/2013

en la solicitud, por lo que dicha información se declara inexistente.

\*El detalle de tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Comité de Información

4. **Alcance a la respuesta del Órgano Responsable (DERFE).** El 11 de noviembre de 2013, la DERFE, mediante correo electrónico y en alcance a la respuesta previamente proporcionada indicó:

### Alcance a la respuesta de la DERFE

En atención a la solicitud de información UE/13/02546 y en alcance al oficio STN/T/1575/2013, por el cual se declara la inexistencia de la siguiente información:

"Deseo tener acceso a la siguiente información correspondiente a la organización de ciudadanos en Coahuila denominada Partido Campesino Obrero Popular, Partido Campesino Popular o Partido Obrero Campesino Popular :Total de Registros, Registros repetidos, registros únicos, total identificados en Lista Nominal, en la entidad de Coahuila, en otras entidades, homónimos, total de bajas del padrón electoral, defunción, suspensión de derechos políticos, cancelación de trámite, duplicado en padrón, registros no identificados en la lista nominal. Esta tabla de cómputos se elaboró por parte del Registro Federal de Electores entre el 28 de septiembre del 2012 y el 31 de octubre del 2013." (Sic)

Me permito informarle, que en el período antes referido, inclusive antes y/o después de dicho período, no se tiene registro de solicitudes relacionadas con revisiones y/o verificaciones en la base de datos del Padrón Electoral que correspondan a organización de ciudadanos en Coahuila denominada Partido Campesino Obrero Popular, Partido Campesino Popular o Partido Obrero Campesino Popular.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información, hecha por el órgano responsable (OR), en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el OR (DERFE), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

### CI476/2013

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

**II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Héctor Hugo Acosta Lozano, citado en el Antecedente 1 de la presente resolución.

### III. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DERFE al dar respuesta señaló que lo solicitado es **inexistente**, en virtud de que el OR no recibió solicitud del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila para la verificación de cédulas en Padrón Electoral y Lista Nominal por parte de alguna organización de ciudadanos en Coahuila denominada Partido Campesino Obrero Popular, Partido Campesino Popular o Partido Obrero Campesino Popular en el periodo solicitado (28 de septiembre del 2012 y el 31 de octubre del 2013).

No obstante lo antes señalado, el OR aclaró en alcance que, en el período antes referido, inclusive antes y/o después del mismo, no se tiene registro de solicitudes relacionadas con revisiones y/o verificaciones en la base de datos del Padrón Electoral que correspondan a organización de ciudadanos en Coahuila denominada Partido Campesino Obrero Popular, Partido Campesino Popular o Partido Obrero Campesino Popular.

Ahora bien, de las argumentaciones vertidas por el OR, se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con documento alguno que contenga la información solicitada, por lo cual es inexistente en sus archivos.
- La DERFE dio respuesta dentro del plazo legal señalado por el Reglamento de la materia (cinco días).

Con base en lo señalado en el escrito de referencia, se debe considerar la aplicación de lo señalado en las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Ahora bien el CI, emitió un criterio que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia:



## CI476/2013

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señala las razones por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo a la respuesta del OR, se desprende que el asunto fue atendiendo dentro de los plazos señalados por el Reglamento de la materia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - A través del oficio No. STN/T/1575/2013 el OR señala las razones que sustentan la inexistencia de la información solicitada.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, el análisis de las circunstancias argumentadas por el OR respecto a la inexistencia, han sido debidamente analizadas y valoradas.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
  - Dado que resulta evidente la inexistencia de lo solicitado, en términos de los argumentos señalados por la DERFE, no se hace necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



## CI476/2013

Ahora bien, de los requisitos señalados anteriormente, en relación con el informe del OR que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el CI puede requerir a los OR la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento.

Asimismo, el CI puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes; sin embargo, puede ubicarse en la siguiente hipótesis:

- *No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada ex professo, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*

En tal virtud, conforme a las fracciones IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de la información solicitada por el C. Héctor Hugo Acosta Lozano, señalada por la DERFE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI, del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DERFE, en términos de lo señalado en el considerando III de la presente resolución.

**Segundo.** Se hace del conocimiento del C. Héctor Hugo Acosta Lozano, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión



**CI476/2013**

en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**Notifíquese** al C. Héctor Hugo Acosta Lozano, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (Sistema INFOMEX-IFE) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre de 2013.

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Encargada del Despacho de la  
Unidad de Enlace, en su carácter  
de Secretaria Técnica del Comité  
de Información